



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 493/

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 00502 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA RUBILDA GARCÍA PALACIOS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL “UGPP”

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA RUBILDA GARCÍA PALACIOS**, presentó por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** en cumplimiento de la **Sentencia No. 045 del 26 de mayo de 2016**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Quibdó, la cual fue modificada y confirmada a través de la **Sentencia No. 03 de 17 de enero de 2016** por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Choco dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. **27001333300220130050201**.

El despacho con auto interlocutorio No. 0569 del 27 de mayo de 2021, resolvió librar mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, por el saldo insoluto que resulte de liquidar la condena impuesta en la sentencia del 17 de enero de 2016, proferida el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, que modifico la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 27001 33 33 001 2013 00502 01.

- Por las agencias del proceso ejecutivo.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 1222 del 12 de octubre de 2021, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 00502 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA RUBILDA GARCÍA PALACIOS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el expediente:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en esta jurisdicción por la señora María Rubilda García Palacios, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (Exp. 27001333300120130050201, con dos cuadernos con 198 folios)
- Cumplimiento de fallo de fecha 02 de octubre de 2017 (fl. 7)

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 00502 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA RUBILDA GARCÍA PALACIOS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

- Desprendible de pago de fecha 02 de marzo de 2018 (fl. 7)
- Resolución No. RDP 048119 del 26 de diciembre de 2017 (fl. 8-11)
- Certificado de salarios mes a mes de fecha 10 de agosto de 2017 (fl. 11- 12)

La parte ejecutada contestó la demanda y remitió los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo de la señora María Rubilda García Palacios. (fl. 19-20 CD)
- Certificado emitido por el FOPEP (fl. 60-65)
- Resolución No. RDP 001150 del 17 de enero de 2019 (fl. 66-67)
- Resolución No. RDP 048119 del 26 de diciembre de 2017 (fl. 68-71)
- Certificado emitido por la UGPP (fl. 72-73)
- Resolución RDP 027631 del 15 de octubre de 2021 (fl. 95-103)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente expuesto, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO***

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte con el escrito de demanda a saber:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en esta jurisdicción por la señora María Rubilda García Palacios, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (Exp. 27001333300120130050201, con dos cuadernos con 198 folios)
- Cumplimiento de fallo de fecha 02 de octubre de 2017 (fl. 7)
- Desprendible de pago de fecha 02 de marzo de 2018 (fl. 7)
- Resolución No. RDP 048119 del 26 de diciembre de 2017 (fl. 8-11)
- Certificado de salarios mes a mes de fecha 10 de agosto de 2017 (fl. 11- 12)

La parte ejecutada contestó la demanda y remitió los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo de la señora María Rubilda García Palacios. (fl. 19-20 CD)
- Certificado emitido por el FOPEP (fl. 60-65)
- Resolución No. RDP 001150 del 17 de enero de 2019 (fl. 66-67)
- Resolución No. RDP 048119 del 26 de diciembre de 2017 (fl. 68-71)
- Certificado emitido por la UGPP (fl. 72-73)
- Resolución RDP 027631 del 15 de octubre de 2021 (fl. 95-103)

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 00502 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA RUBILDA GARCÍA PALACIOS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 30 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.